



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. ACEROS INDUSTRIALES EN REORGANIZACION
DEMANDADO: INREDSA LIMITADA
RADICACIÓN: 0800131530042024-0002800

BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Atendiendo lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, este despacho ha de variar su posición frente a las exigencias para tener como título valor las facturas electrónicas. En efecto, se había exigido hasta ahora que se obtuviera de la DIAN, como entidad encargada de administrador del RADIAN, la certificación de esa factura, la existencia de la factura como título valor y su trazabilidad, con soporte en el parágrafo 2º., del Artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el artículo 1º., del Decreto 1154 de agosto 20 de 2020 de la Presidencia de la República:.

Es el caso que la Corte le ha dado otra significación a las normas que reglamentan la factura electrónica, poniendo de presente que la inscripción o registro en el RADIAN, es requisito para la circulación de la factura de venta y no presupuesto para considerarla como título valor.

Sobre el punto, es decir la factura electrónico como título valor, ese alto tribunal en sentencia STC11618-2023 de 27 de octubre de 2023 Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01 M.P., Dr OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, ha dicho:

“Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.”

En lo que hace al recibido de la mercancía o prestación de servicio, es requisito novedoso para la factura electrónica atendiendo sus características, y es cuestión a revisar en sede judicial conforme se concluye en dicha providencia:

“Ahora, tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura Mapa por facturas físicas (Las azules del principio del archivo de anexos)”

La providencia en cita instruye acerca de cómo debe acreditarse la factura electrónica en sede judicial:

5.1. De la prueba de la factura electrónica de venta como título valor.

Como quiera que la factura electrónica es un mensaje de datos, validado previamente por la DIAN, el cual debe entregarse al adquirente en el formato electrónico en el que fue generado o mediante su representación gráfica, su existencia puede acreditarse por alguna de estas formas: a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales, o b). la representación gráfica de la factura (formatos digital o impreso).

La carga de demostrar que la factura ha sido expedida previa validación de la DIAN, por supuesto, es del ejecutante sin perjuicio de la verificación que puede hacer el juez en el

servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>), así como de la réplica que puede elevar el ejecutado en ejercicio del derecho de contradicción.

5.1.1.- Ahora, no desconoce la Sala que la lectura del formato XML de la factura tiene cierto grado de dificultad, en la medida en que los servidores judiciales no están familiarizados con él, pero eso, en modo alguno, autoriza al juez a restarle mérito, pues, de un lado, por mandato del inciso segundo del artículo 10 de la Ley 527 de 1999, no se puede negar eficacia probatoria a la información en forma de un mensaje de datos, y por otro, es deber de aquellos entrenarse en ello, máxime cuando las respectivas descripciones técnicas se encuentran en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8, adoptado por la DIAN mediante Resolución 12 de 19 de febrero de 2021. Además, como se vio, en todo caso, los juzgadores contarán con la posibilidad de verificar la existencia de la factura y su validación con el CUFE de la forma anotada, y allí podrán descargar la representación gráfica de la factura.

5.1.2.- Por su parte, la interpretación de la representación gráfica es sencilla, pues al ser una imagen de la factura refleja en un lenguaje común la información que contiene. Además, incluye el Código de Respuesta Rápida - QR-, que permite consultar la factura en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN (Resaltes del Juzgado)

Cómo se ve, el juez tiene participación activa en la verificación de la existencia de la factura de venta en la plataforma de la DIAN, pudiendo incluso utilizar para ello el código QR.

Para acreditar los requisitos de la factura, la Corte, en la providencia en cita, los divide en dos:

5.2. La prueba de los requisitos sustanciales. Los requisitos sustanciales que debe cumplir una factura se escinden en dos, unos que dependen exclusivamente del emisor, y otros cuya formación requiere la participación del adquirente

Así es, porque los primeros, correspondientes a (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, y (iii) La fecha de vencimiento, deben ser incluidos por el emisor de la factura al momento de generarla, mientras que los segundos tienen lugar luego de que el documento se le entrega al adquirente (recibido de la factura, recepción de la mercancía y aceptación)

Enseguida enseña cómo se acreditan los primeros, es decir los que incumben al emisor:

5.2.1.- La prueba de los presupuestos que dependen del facturador no es problemática; como han de reposar en la factura generada por el emisor, y la confiabilidad de la información está respaldada en la validación que la DIAN hace de ella, su cumplimiento se acreditará con la prueba del título en los términos consignados en el numeral anterior. No sobra advertir que cuando se aporte la representación gráfica de la factura es posible que dicho documento no refleje la totalidad de los requisitos de forma, como, por ejemplo, el de la firma digital. Esto, porque no es obligatorio que las representaciones gráficas reflejen todos los datos que debe contener el formato XML. Empero, ello no impide admitir esa pieza como prueba de esa exigencia, al considerar que en su cuerpo tienen la nota «documento validado por la DIAN», lo que significa que la factura ha sido firmada digitalmente, al ser uno de los campos que valida dicho organismo¹⁷. Sumado a ello, las representaciones gráficas de la factura muestran el CUFE al igual que el Código de Respuesta Rápida -QR-, con lo que se puede constatar su validación. (Resalte del juzgad)

Según lo anterior, en la representación gráfica se pueden constatar los requisitos que debe acreditar el emisor, representación que se puede validar con el código QR.

Seguidamente la Corte se ocupa del estudio de los segundos requerimientos en los que interviene el adquirente de la mercadería o el servicio:

En fin, para asegurar la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta, y a tono con el tráfico electrónico de la información, el deber ser es que el adquirente genere los eventos que originan su aceptación a través del envío al emisor de los correspondientes mensajes electrónicos, mediante el propio sistema de facturación

5.2.2.2.- Sin embargo, ello no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.

...

Ello es así, porque el proceso de adquisición de bienes y servicios en el mercado muestra que los hechos que originan la aceptación de la factura, esto es, la recepción del documento y de la mercancía o el servicio, tienen lugar al margen de la voluntad del adquirente y por fuera de las plataformas informáticas previstas por el sistema de facturación electrónica.

En efecto, fíjese que en la dinámica de las facturas electrónicas de venta ocurre que el vendedor o prestador del servicio luego de que la DIAN ha validado la factura que ha generado, se la entrega al adquirente, y de ello queda la respectiva evidencia, bien sea que le remita el formato electrónico de generación, o el digital de la representación gráfica o la impresión de este documento. De la entrega de la mercancía o del servicio también queda la correspondiente prueba. Así, si se trata de un producto digital quedarán los registros electrónicos respectivos, y si es físico, acontece que el transportador o la persona designada para el efecto lo conduce al lugar del destino, y allí la persona encargada de recibirlo deja fe de ello, suscribiendo el documento físico que se le exhiba o imponiendo su rúbrica en el mecanismo electrónico que se disponga para ese fin.

Entonces, si en el proceso de compra de los bienes y servicios quedan rastros de su entrega como de la factura, y ellos son evidencia directa de esos hechos, deben ser valorados como prueba de su existencia, y no exclusivamente el mensaje electrónico que debe generar el adquirente con posterioridad a la ocurrencia de esos acontecimientos.

Y es que no puede desconocerse que la factura electrónica de venta tiene unas particularidades frente a otros títulos electrónicos, como que algunas de sus operaciones pueden tener lugar de forma física, como la entrega de la mercancía y de la factura; características que, en realidad, impiden exigir que la totalidad de la información se genere por medios electrónicos.

5.2.2.3.- Bajo esos derroteros, emerge que es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, dichos hechos podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, cuando se hayan realizado por ese medio, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados

Así, por ejemplo, si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho. Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos

En lo que hace a la aceptación de la factura de venta, se dice en la providencia en cita:

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado.

Cabe precisar que se analizan las representaciones gráficas de las facturas allegadas con la demanda, en la medida en que la corte en su providencia, admite este medio de presentación.

De la revisión de las facturas allegadas con la demanda se puede observar:

Que de las facturas allegadas, sólo la N. 58066 presenta fecha de recibido.

Acerca de este requisito la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC7273-2020 de 11 de septiembre de 2020, Radicación nº. 11001-02-03-000-2020-01604-00 M.P., Dr OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, nos dice

“Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 *ejusdem*. Esto, porque su eficacia cambiaria depende de que así acontezca y, segundo, porque la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2º, según el cual, deberá reunir, **“[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”**.

La anotada regla no prevé cosa distinta al “recibido de la factura”, o lo que es lo mismo, a la “constancia de haberse entregado la factura al comprador” mencionada por el Tribunal; para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique **“fecha de recibo de la factura” el “nombre”, o “identificación” o “firma de quien sea el encargado de recibirla”**.

Significa entonces, que para “recibir la factura” su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento.

Que la fecha de recibo de la factura es requisito indispensable exigido por la norma, y que debe estamparse junto con el nombre, o identificación o firma de quien recibe, fue sentado por el Tribunal Superior de barranquilla, en Sala Sexta de Decisión Civil Familia, en providencia de 27 de julio de 2021 RAD. Interno del Tribunal 43.287 y Radicado 0800131530042020002290 PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: CASAMOTOR S.A.S DEMANDADO: CEMENTOS ARGOS S.A:

“En principio, se debe aclarar que el numeral 2º de la norma transcrita contempla como una exigencia de esta clase de títulos valores la fecha de recibo con indicación bien sea del nombre, de la identificación o de la firma del encargado de recibirla. Como puede advertirse con claridad, la norma consagra una disyunción, de forma tal que salvo la fecha de vencimiento, los requisitos adicionales no son concurrentes. Así las cosas, se cumpliría con este requisito si la factura contiene la fecha de recibo, acompañada de uno de los elementos adicionales (nombre, identificación o firma de quien recibe).

Este se trata de un requisito novedoso que introdujo la ley 1231 de 2008, que se encuentra relacionado con la aceptación tácita, toda vez que el término para que opere esta figura debe computarse a partir de la fecha de recibo. El requisito adicional del nombre, identificación o firma de quien recibe la factura, que debe acompañar la fecha de recibido, se consagró con el propósito de evitar que el comprador o beneficiario del servicio evadiera su responsabilidad por el hecho de no haber sido él quien directamente recibió la facturas, de tal forma que con esta estipulación no podrá alegar la falta de representación o indebida representación de sus dependientes, mandatarios o representantes.

Al no cumplirse con ese requisito, esas facturas no llenan las condiciones para considerarse como títulos valores y no puede librarse orden de pago con soporte en las mismas.

Ahora, respecto de todas las facturas presentadas a cobro, debe decirse que tampoco procederá librar orden de pago pues en ellas falta constancia recibo de la mercadería a que hacen referencia.

Cómo se dijo arriba, en lo que hace al recibido de la mercancía o prestación de servicio, es requisito novedoso para la factura electrónica atendiendo sus características, y es cuestión a revisar en sede judicial conforme se concluye en la providencia de la Corte Suprema de justicia que arriba se citó, y en cuya parte pertinente nos dice:

“Ahora, tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura Mapa por facturas físicas (Las azules del principio del archivo de anexos)”

De otra parte, para los efectos de reconocimiento de personería al apoderado del demandante, debe decirse que no se cumple lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues el poder no ha sido REMITIDO, desde el correo inscrito para recibir notificaciones judiciales por la sociedad demandante en cámara de comercio, sino que fue remitido desde otros correos. Debe aclararse que si bien el correo inscrito para recibir notificaciones judiciales aparece en el hilo de correos, el mensaje de datos no fue originado desde el mismo, sino que a ese se le remite copia del mensaje de datos.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) NO PROFERIR mandamiento de pago, en favor del demandante, por las facturas allegadas.

2º) NO RECONCOER PERSONERIA a la doctora MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ, como apoderada de la demadnante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Javier Velasquez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10ada1fe5787971531035e0b6edf16205bbacb75265ffde1f7bac4222167e14**
Documento generado en 04/03/2024 10:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>